



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

OFICIOS

17

416/2026

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

417/2026

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TAMAZUNCHALE, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD TERCERA INTERESADA)

Por medio del presente me permito comunicarle y en vía de notificación en forma, que en los autos del juicio de amparo **1404/2025**, promovido por **TEXTO ELIMINADO**

con esta fecha se dictó **SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, de la cual se le remite, adjunta a éste, testimonio con sus respectivas evidencias criptográficas.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cinco de enero de dos mil veintiséis.

[Firmado electrónicamente]

Cristina Díaz de León Cabrero
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

137969840_0229000040196289005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CRISTINA DÍAZ DE LEÓN CABRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:00:b3:04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/01/26 23:35:42 - 05/01/26 17:35:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 ac 1e 93 d3 13 a8 1b 8b db 1c 55 eb 9c 1e 2e d3 da ff 01 49 19 5a 70 c5 01 71 19 42 8d 10 7b 98 ed e2 c3 12 fc 56 c4 fb ec a9 3d 36 3a 5c 29 1f d0 30 61 02 25 63 74 32 ff 77 3a 82 04 38 91 9c 94 81 1e 8c 1b 1e 29 18 8d d8 18 21 10 2a 74 86 84 63 1a 41 3b 44 48 93 45 5e 7a 05 13 77 6f 05 2b 1d 4e ff 72 68 55 da e7 d4 6b 43 2b b9 5d 95 a0 a9 98 21 67 52 59 dd b3 39 7b 54 44 2b b4 12 8f dp 64 8a 4b 11 ba ad 29 17 4b fd 28 c6 e0 c7 b1 7a 15 15 5c 12 36 4a 50 9d 7b 34 16 9d f2 8d 10 92 53 9d 86 b4 c3 8e ab 3a de 49 d1 80 5d ec 1e 01 07 49 c0 3e 91 b7 bd be be 78 be 45 3c af fe ff 23 e3 28 11 ca ed 5c e3 26 a3 10 7b e8 c4 14 84 0a 10 de 26 13 c1 da db d2 13 74 9d 2a 60 8d bc be 86 82 41 10 65 99 88 dc 6a 55 9b ba 99 1c 4c 5d 14 a9 15 32 44 89 76 9d 14 9a 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/01/26 23:35:43 - 05/01/26 17:35:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70:6a:66:20:63:6a:66:32:00:00:00:00:00:00:00:b3:04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/01/26 23:35:43 - 05/01/26 17:35:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99180658			
Datos estampillados:	#3RQ2p+iXUYg:33E1O7yspqU=			



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juicio de Amparo.- 1404/2025

San Luis Potosí, San Luis Potosí, cinco de enero de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el juicio de amparo

TEXTO ELIMINADO

Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito recibido el **trece de octubre de dos mil veinticinco**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, remitido el mismo día, por razón de turno, a este **Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San**

TEXTO ELIMINADO

de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y respecto de los actos que a continuación se precisan:



"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: El presidente del H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de San Luis Potosí, cuyo domicilio es en calle Francisco I. Madero #355, tercer piso, colonia Centro de esta ciudad capital".

"IV.- ACTO RECLAMADO: A la responsable en cita reclamo la violación habida durante el procedimiento de ejecución, consistiendo ésta esencialmente, en cuanto al principio de inmediatez dentro del procedimiento y la falta de impulso procesal, para dictar acuerdo con efectos de dictar auto con efectos de mandamiento en forma, al escrito presentado en fecha 23 de abril del 2025, ante la autoridad inferior y además que el presidente del tribunal no ha realizado los actos conducentes a efecto de que se cumpla el pago del laudo firme entre otras".

SEGUNDO. Derechos humanos que los quejosos consideran violados.

Indicaron los contenidos en los artículos 1°, 8°, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expusieron los antecedentes de los actos reclamados y los conceptos de violación que estimaron pertinentes.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo

Mediante proveído de **catorce de octubre de dos mil veinticinco**, se admitió la demanda de amparo promovida y se registró con el número de expediente **1404/2025**; se solicitó a la autoridad responsable su respectivo informe justificado; se ordenó el emplazamiento de la parte tercera interesada; se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, finalmente, se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, misma que, previo diferimiento, se celebró el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí es competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo que disponen los artículos 103, fracción I y 107,



fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 46, 210 y 211, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto primero, fracción IX, punto segundo, fracción IX, inciso 3, y punto cuarto, fracción IX, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, porque se reclama actos que carecen de ejecución material y la demanda de amparo se presentó dentro de la jurisdicción territorial que corresponde al suscrito.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda.

En atención a que los actos que por esta vía reclama la parte quejosa son de naturaleza omisiva, este juzgador considera innecesario realizar el cómputo del término previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo, en razón de que las abstenciones de actuar por parte de la responsable, que son las que producen el perjuicio, no se consuman en un solo evento, sino que se prorrogan en el tiempo de momento a momento.

La consideración anterior tiene sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, que establece:

"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS: En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos



que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia".

TERCERO. Precisión de los actos reclamados.

En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la ley de la materia¹, y de las tesis P.J. 40/2000 y P. VI/2004, sustentadas por el Pleno del Máximo Tribunal del País, de los títulos: "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**"² y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"³, en principio deben precisarse los actos reclamados en este juicio.

Con base en estas premisas, de la lectura de la demanda de amparo y demás constancias que obran en autos, se estima que lo que real y objetivamente reclama la parte impetrante de la autoridad responsable **Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí**, es lo siguiente:

1. La omisión de acordar el escrito presentado por el apoderado jurídico de los aquí quejosos el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, en autos del juicio laboral 10/2021/M-6 —en el cual los agraviados son parte actora—, mediante el cual solicitó se dictara auto con efectos de mandamiento en forma con la finalidad de requerir a la parte demandada de ese contencioso —Ayuntamiento del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí—, por el cumplimiento del laudo ahí dictado; y,

¹ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de 2000, página 32, registro 192097. Tesis de Jurisprudencia.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810.



2. La omisión de dictar las medidas eficaces para lograr la ejecución del laudo dictado en el referido expediente laboral 10/2021/M-6.

CUARTO. Inexistencia de los actos reclamados y sobreseimiento.

I. Sobreseimiento del juicio respecto del acto reclamado precisado con el número 1.

No es cierto el acto reclamado de la autoridad responsable **Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí**, consistente en la omisión de acordar el escrito presentado por el apoderado jurídico de los quejosos el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, en autos del juicio laboral **10/2021/M-6** —en el cual los agraviadoss son parte **actora**—.

Lo anterior se afirma así, pues de las documentales que tal responsable adjuntó a su informe de ley —a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 312, 343 y 344 de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, supletorio de la Ley de Amparo según su artículo 2º—, se desprende que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, esto es, el **trece de octubre de dos mil veinticinco**, **no existía la omisión reclamada indicada**, toda vez que mediante acuerdo emitido en el expediente de origen el **siete de octubre de ese mismo año**, la autoridad responsable procedió a acordar el ocreso presentado por el apoderado legal de la aquí parte quejosa el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, determinando emitir auto con efectos de mandamiento en forma y requerir a la demandada **Ayuntamiento del Municipio de Tamazunchale, San Luis Potosí**, por el cumplimiento del laudo ahí dictado.

Es decir, con anterioridad a la fecha en que se instó la acción constitucional, la autoridad responsable ya había acordado el escrito presentado por la parte justiciable el **veintitrés de abril de dos mil**



veinticinco –cuya omisión de proveer constituye el acto reclamado indicado con el número 1–, resultando por ende inconclusa la inexistencia del referido acto reclamado en relación a la fecha en que se presentó la demanda.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, del rubro y contenido siguientes:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA. La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja".

Como consecuencia de lo anterior, el suscrito considera que se actualiza el motivo de sobreseimiento del juicio previsto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En efecto, el citado artículo 63, fracción IV, establece:

"Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

[...]

IV. De las constancias de autos aparezca claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional..."

Del artículo antes transcrita se advierte que cuando de constancias se aprecie claramente demostrado que no existe el acto reclamado por el quejoso, procede sobreseer en el juicio.

En tal virtud, si como se dijo, la parte quejosa reclama de la autoridad responsable la omisión de acordar el escrito que se presentó en el juicio génesis el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, empero, como se evidenció en párrafos que anteceden, dicha omisión resultó **inexistente**, con fundamento en la fracción IV,

⁴ Octava época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 79, julio de 1994, página 15, con registro digital 206346.



del artículo 63, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de amparo respecto de dicho acto reclamado.

Sobreseimiento del juicio respecto del acto reclamado precisado con el número 2.

Por otro lado, tampoco es cierto el diverso acto reclamado de la autoridad responsable **Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí**, consistente en la omisión de dictar las medidas eficaces para lograr la ejecución del laudo dictado en el referido juicio laboral 10/2021/M-6. Lo anterior se afirma así, por las siguientes consideraciones.

En primer término, resulta pertinente recordar que el numeral 63, fracción IV, de la ley de la materia –transcrito líneas arriba–, establece que cuando de constancias se aprecie demostrado que no existe el acto reclamado por el quejoso, procede sobreseer en el amparo.

Por su parte, los diversos artículos 61, fracción XXIII, y 217, ambos de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:
[...]

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.



*La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
[...].*

En ese sentido, del marco normativo transrito, se advierte que el juicio de amparo es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la misma Ley.

Asimismo, que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

De igual forma, que la jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

Ahora bien, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 339/2011 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.), de rubro: "**EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA**", estableció que en contra de la omisión del Presidente de la Junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, es improcedente promover juicio de amparo, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente al presentarse la demanda y además de realización incierta, **en razón de que esas actuaciones están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante**, razón por la cual no podría tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se atribuyera al Presidente ejecutor.

De ahí que, no podía constreñirse a la autoridad laboral para que de manera genérica, mediante la concesión de amparo,



ordenara proveer lo conducente de manera oficiosa, y dentro de los términos legales, para la ejecución forzosa del laudo.

Además de que por el contrario, de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo y, en su caso, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, **deberá constreñirse a los actos señalados por la parte quejosa y no abarcar aquellos actos futuros e inciertos** que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, **pues éstos, al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse.**

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.)⁵, que dice:

"EJECUCIÓN FORZOSA DE LAUDOS. AMPARO SOLICITADO CONTRA ACTUACIONES U OMISIONES EN ESA ETAPA. Conforme al artículo 950 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento de ejecución forzosa del laudo inicia una vez transcurrido el término de 72 horas a que se refiere el numeral 945 de la propia Ley previa petición del ejecutante, siendo necesaria la intervención de éste en las diversas etapas que lo conforman. Ahora bien, de reclamarse en amparo indirecto, genéricamente, la omisión del Presidente de la Junta de proveer lo conducente para la ejecución forzosa del laudo, el juicio de amparo sería improcedente en términos de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la fracción IV del numeral 74 del propio ordenamiento, porque el acto reclamado sería jurídicamente inexistente al presentarse la demanda y además de realización incierta, en razón de que esas actuaciones están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante, razón por la cual no podría tenerse por actualizada la omisión genérica que en esos términos se atribuyera al Presidente ejecutor. Por el contrario, de reclamarse un acto u omisión en concreto, el análisis de la procedencia del juicio de amparo y, en su caso, del fondo del acto reclamado, así como los alcances de la eventual concesión de la protección federal solicitada, deberá constreñirse a los actos señalados por el quejoso y no abarcar aquellos actos futuros e inciertos que pudieran emitirse en el procedimiento de ejecución forzosa, pues

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2771. Registro digital 2000011.



éstos, al requerir el impulso e intervención del ejecutante, pudieran no llegar a materializarse".

Por su parte, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, al resolver la contradicción de criterios 25/2023 que dio origen a la jurisprudencia PR.L.CN. J/12 L (11a.)⁶, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN GENÉRICA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DE DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y ANÁLOGAS).**", sostuvo que con fundamento en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo indirecto en el que se reclame de manera genérica la omisión del Tribunal de Arbitraje de proveer lo conducente para la prosecución del procedimiento de ejecución de los laudos burocráticos.

Lo anterior, ya que señaló, como se expuso, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 15/2011 (10a.), sostuvo que para el inicio y prosecución del procedimiento de ejecución forzosa de un laudo, resulta necesaria la intervención del ejecutante ya que no se trata de una etapa que la autoridad deba seguir oficiosamente, sino que corresponde a la parte que obtuvo sentencia a su favor, el impulso procesal para lograr su acatamiento.

Por tanto, de reclamarse en amparo indirecto de forma genérica la omisión del órgano jurisdiccional de proveer lo conducente para llevar a cabo dicha ejecución, el juicio de amparo sería improcedente. Las consideraciones que sustentan la jurisprudencia invocada, en lo conducente, son aplicables

⁶ Consultable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3517, Registro digital 2027383



análogamente a la ejecución de los laudos burocráticos, en cuanto a que la ejecución del laudo no es oficiosa.

Por ello, al existir jurisprudencia obligatoria que resuelve toralmente ese tema y sólo en ese aspecto, **se determina que cuando se reclame genéricamente la omisión de la prosecución en la ejecución del laudo burocrático, es improcedente el juicio de amparo indirecto.**

Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí

Por su parte, los numerales 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí —legislación que rige el procedimiento laboral de origen—, disponen:

"CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

ARTICULO 134.- Las disposiciones de este capítulo rigen la ejecución de los laudos dictados por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados y aprobados por el mismo.

ARTICULO 135.- Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación. Las partes podrán convenir las modalidades de su cumplimiento. **Concluido dicho término si no se ha recurrido la resolución, el actor solicitará la ejecución del laudo.**

ARTICULO 136.- Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una cantidad de dinero o el cumplimiento de un derecho al trabajador, el Presidente del tribunal cuidará que se le haga entrega personalmente.

ARTICULO 137.- El Presidente del tribunal tendrá la obligación de proveer a la inmediata y eficaz ejecución de los laudos y para ese efecto dictará todas las medidas que a su juicio sean necesarias.

ARTICULO 138.- Las resoluciones del tribunal serán inapelables y deberán acatarse estrictamente por las partes a quienes corresponda su cumplimiento.

ARTICULO 139.- Al ejecutarse el laudo, el Presidente del tribunal despachará auto con efectos de mandamiento en forma y **autorizará al actuario para que, asociado de la parte que obtuvo resolución favorable, se constituya en el domicilio u oficina de la parte contraria, a la que**



requerirá por el cumplimiento de la resolución, apercibiéndola de que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio.

Salvo en los casos que señala el artículo 60 de esta ley, las instituciones públicas no podrán negarse a reinstalar al trabajador, si han sido condenadas a hacerlo mediante laudo ejecutorio.

ARTÍCULO 140.- En caso de incumplimiento a resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente del mismo impondrá la sanción siguiente: multa de hasta sesenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente. Impuesta la sanción anterior, si se continúa en la negativa para cumplirla, se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí".

(Énfasis añadido).

Así, de los numerales transcritos se obtiene, en lo que interesa, que el Presidente del tribunal tendrá la obligación de proveer de manera inmediata y eficaz la ejecución de los laudos, para lo cual deberá dictar todas las medidas que a su juicio sean necesarias.

Asimismo, que los laudos deben cumplirse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación y, concluido dicho término si no se ha recurrido la resolución, el actor solicitará la ejecución del laudo.

Para ejecutarse el laudo, el Presidente despachará auto con efectos de mandamiento en forma y comisionará al actuario, quien requerirá por el cumplimiento de la resolución, apercibiendo a la parte demandada que de no hacerlo, se hará uso de los medios de apremio contemplados.

En caso de incumplimiento a las resoluciones, el Presidente impondrá multa de hasta sesenta veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente y, una vez impuesta la sanción pecuniaria, si continúa la negativa de cumplir la resolución, se procederá en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.



Caso concreto.

Una vez precisado el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso que nos ocupa, es menester recordar que el acto reclamado por la parte quejosa lo constituye, en esencia, la omisión por parte del Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, de dictar las medidas eficaces para lograr la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral 10/2021/M-L.

Sin embargo, si en relación a dicho acto la parte agraviada **no individualizó las omisiones de la responsable que en concreto le generan agravio;** ello trae como consecuencia que ante ese **reclamo genérico** de dictar las medidas pertinentes para la ejecución del laudo, **se actualice de forma manifiesta e indudable la causal de sobreseimiento citada,** pues dicho supuesto se ubica claramente en la hipótesis prevista por las jurisprudencias citadas con antelación, ya que el acto reclamado resulta jurídicamente inexistente al momento en que se presentó la demanda y además de realización incierta, en razón de que las **actuaciones tendentes a la ejecución de laudo están sujetas a la previa solicitud e impulso del ejecutante.**

Se afirma lo anterior, en tanto que la parte quejosa plasmó en su demanda diversos criterios jurisprudenciales y normativa en torno a la ejecución del laudo, sin embargo, de forma alguna evidenció de manera concreta en que inactividad o violación sistemática específica de plazos incurrió la responsable, por lo que se refiere al acto que aquí se indica —indicado con el número 2—.

Lo anterior aunado al hecho de que de la demanda de amparo y de las constancias que remitió la responsable en apoyo a su informe de ley, no se desprende promoción alguna pendiente de acuerdo presentada por la aquí quejosa tendente a la ejecución del laudo ahí emitido.

Decisión.



Consecuentemente, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, en relación con el 61, fracción XXIII y 217, todos de la Ley de amparo, respecto al acto que la parte quejosa reclama al **Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí**, consistente en la omisión de dictar las medidas eficaces para lograr la ejecución del laudo dictado en el juicio laboral 10/2021/M-6.

QUINTO. Conceptos de violación y criterios aplicables.

Por otro lado, en razón del sentido del presente fallo, no procede analizar los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, de acuerdo con la jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49, Volumen 24, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.**"

Además, en el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dos de abril** de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74, 77 y 107 de la Ley



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

15

Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. SE SOBRESEE en el juicio de amparo promovido

SIN TEXTO

Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de San Luis Potosí, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **José de Jesús Rosales Silva**, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la Secretaría que autoriza y da fe **Cristina Díaz de León Cabrero**, el **cinco de enero de dos mil veintiséis**, que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Elaboró: A.P.A.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, **CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS, CRISTINA DÍAZ DE LEÓN CABRERO**, SECRETARIA ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, CERTIFICO:

1. ESTA FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN ESTA FECHA EN EL JUICIO DE AMPARO 1404/2025, DEL ÍNDICE DE ESTE JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
2. PARA EFECTOS DE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA PRESENTE SENTENCIA **SE HA SUPRIMIDO LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL**, DERIVADA DE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A LAS PERSONAS IDENTIFICADAS O IDENTIFICABLES, TALES COMO DATOS GENERALES, SUS BIENES O POSESIONES, DENOMINACIONES DE NEGOCIACIONES O PERSONAS MORALES Y AQUELLOS RESPECTO DE LOS CUALES SE PUEDA IDENTIFICAR A ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL.



3. EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA NO EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

LO QUE SE CERTIFICA Y HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.
DOY FE.

En esta fecha se giraron los oficios 416 y 417 a las autoridades correspondientes.-
Conste



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

137969840_0229000040196289005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CRISTINA DÍAZ DE LEÓN CABRERO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.04	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/CDMX)	05/01/26 23:35:42 - 05/01/26 17:35:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b5 ac 1e f9 f3 13 d8 1b f8 cd 1c 55 eb 9c 1e 2e d3 da 8c 01 49 7b 5a 70 c5 0f 71 19 42 8d 10 7a 98 ed 02 c3 12 fc 96 c4 fb cd a9 3d 36 3a 5c 29 1f d6 30 61 02 25 03 7a 32 ff 77 2a 82 04 38 91 9c de 81 fe 8c bb 1e 28 18 6d nd 18 21 10 2e 74 e8 8a 63 1a 41 ab 44 48 93 45 5a 7b 05 13 77 6f 05 2a fd 4e 6b 72 68 55 de e7 44 6b 43 2e b9 5a 95 a0 a4 98 21 67 52 59 d8 bb 39 7b 54 44 2b b4 12 8f db 64 8d 46 11 0a nd 29 17 4e fb 28 c6 e0 c7 bf 7a 15 15 5c 12 38 4a 50 9d 7b 34 16 9d f2 8d 10 92 53 90 88 04 c3 8e ab 3a de 49 d1 60 5d ed 1e 01 07 49 c0 fb fe 81 67 6d be ee 78 be 45 5c af fe fb 23 e3 28 11 ca bf 5c b3 36 a3 10 7b 68 c4 14 84 0a 10 de 29 13 c1 da dh 02 13 74 9d 2a 60 8d bc be 86 a2 41 f0 88 99 88 dc 8a 55 9b be 19 fc 4c 9d 14 b9 75 32 44 88 7c 9d 14 9a 18			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/01/26 23:35:43 - 05/01/26 17:35:43			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b3.04			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/01/26 23:35:43 - 05/01/26 17:35:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	99180858			
Datos estampillados:	e2RQ2s+*XJYgr33EiDi7ywoU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TEXTO ELIMINADO, QUE CONTIENE DATOS PERSONALES COMO NOMBRE, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 3 FRACCION X,XI,XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, ASI COMO DISPOSICIONES 38,39,41,42,46,47,48,49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACION Y DESCALIFICACION DE LA INFORMACION PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.